SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-SFA-50/2015

SOLICITANTE: GUILLERMO TORRES LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima **IMPROCEDENTE** el ejercicio de la facultad de atracción respecto del medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional[1], en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, al resolver los diversos juicios de inconformidad y ciudadanos locales TET-JI-39/2015 y acumulados; se toma tal determinación, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la proxima Legislatura del

[1] SX-JRC-192/2015.

Estado de Tabasco. El quince de junio de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el Acuerdo CE/2015/051, mediante el cual hizo la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional a la próxima Legislatura del Estado de Tabasco.

2. Medios de impugnación locales. En contra de dicho Acuerdo se presentaron diversos medios de impugnación que se acumularon al identificado con la clave TET-JI-39/2015, y se resolvieron por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el sentido de revocar dicho acto reclamado

3. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con dicho fallo, el Partido Acción Nacional promovió en su contra juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con la clave SX-JRC-192/2015, del índice de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

4. Solicitud de facultad de atracción. Por escrito presentado directamente ante esta Sala Superior el tres de septiembre de dos mil quince, Guillermo Torres López, quien asegura ser tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral citado en el punto anterior, solicitó a esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción respecto de dicho medio de impugnación.

5. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el presente

expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;189, fracción XVI, y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, presentada por un partido político, que pretende que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación que interpuso en contra de una sentencia de un Tribunal local.

2. Improcedencia de la facultad de atracción

El escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, por quien dice ser tercero interesado, al cual acompañó sólo una copia de su credencial de elector; y como el ocurso respectivo se presentó directamente ante esta Sala Superior, no existen documentos que acrediten el carácter con el que se ostenta; tampoco hay constancias que demuestren el plazo que, en su caso, el solicitante tuvo para comparecer ante la Sala Regional,

por lo que no es factible conocer si la solicitud se formula oportunamente.

Sin embargo, se advierte que es improcedente ejercer la facultad de atracción, dado que no se advierte la importancia y trascendencia del asunto, razón por la cual, por economía procesal, se pondrá ello de relieve, sin requerir a la Sala Regional por la información atinente.

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas.

Por otra parte, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que esta Sala Superior tiene competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su **importancia y trascendencia** así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de la misma ley orgánica.

Al respecto, el citado artículo 189 Bis de la referida ley orgánica establece que la facultad de atracción de la Sala Superior podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, que fundamente la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Entre otras cuestiones, el citado precepto legal establece que en el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien al rendir el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

De lo expuesto se concluye que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe

circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

Ahora bien, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.
II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso particular, el promovente sólo aduce como motivo para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, el evitar sentencias contradictorias, así como la prolongación innecesaria de los litigios, en tanto que, afirma que dicho juicio es análogo a otros que esta Sala Superior ha atraído, en el contexto de las acciones afirmativas de género, en la

asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Al respecto, cabe decir que no podría haber resoluciones contradictorias, ya que aun cuando esta Sala Superior llegara a revisar lo resuelto por la Sala Regional, no es factible que lo decidido por ésta, subsistiera junto con otra resolución de este Tribunal, que tuviera consideraciones y sentido opuestos.

En efecto, de llegar a impugnarse la sentencia de la Sala Regional, de ser procedente el recurso y fundados los agravios que se hagan valer, por considerar erróneo lo considerado por dicha Sala, provocaría la revocación de la sentencia atinente, la cual quedaría sin efectos, por lo que no podría haber sentencias contradictorias.

Asimismo, la sustanciación y resolución del juicio de revisión constitucional electoral, no constituye una prolongación innecesaria del litigio, sino seguimiento de la cadena impugnativa prevista constitucional y legalmente, conforme a la cual ordinariamente se tienen que agotar las instancias legalmente procedentes.

Por otro lado, la circunstancia de que el tema de la impugnación, se relacione con las acciones afirmativas de género que se han aplicado para la asignación de diputados de representación proporcional, es insuficiente e ineficaz para colmar la procedencia de la atracción, más aún si como lo aduce el peticionario, el asunto guarda analogía con otros que este órgano jurisdiccional ha atraído.

Lo anterior, en virtud de que ésta Sala Superior ya ha dictado diversas resoluciones a través de las cuales ha sentado diversos criterios en torno a la temáticas en cuestión, por ejemplo, el SUP-REC-582/2015, SUP-REC-575/2015 y su acumulado SUP-REC-596/2015, así como el SUP-JRC-680/2015 y acumulados, SUP-JRC-693/2015 y acumulados, entre otros.

Es por lo anterior, que se considera improcedente ejercer la facultad de atracción solicitada.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción SUP-SFA-44/2015 y acumuladas, así como SUP-SFA-40/2015 y acumuladas.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Resulta improcedente acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción solicitada por Guillermo Torres López.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, por cuanto hace al punto resolutivo, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera quien no comparte las consideraciones que sustentan la sentencia, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-SFA-50/2015.

Si bien coincido con el resolutivo único en el cual se determina que es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, al rubro identificada, no coincido con las consideraciones expresadas por la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, razón por la cual formulo **VOTO CONCURRENTE**, conforme a lo siguiente:

En principio cabe precisar que contrariamente a lo razonado en la resolución incidental emitida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, Guillermo Torres López, sí tiene el carácter de tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-192/2015, promovido por el Partido Acción Nacional.

En efecto, de las constancias de autos del mencionado juicio, se advierte que el nueve de agosto de dos mil quince, Guillermo Torres López presentó escrito de comparecencia, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tabasco, como tercero interesado.

Asimismo, de las constancias del expediente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave SUP-SFA-50/2015, se advierte que

Guillermo Torres López fechó el escrito por el cual solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, el día diecinueve de agosto de dos mil quince, momento en el cual, conforme a lo previsto en el artículo 189 Bis, párrafo primero inciso b) y párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sería extemporánea, dado que no se habría hecho la petición en el escrito de comparecencia de tercero interesado.

Por lo anterior, para el suscrito, es evidente la extemporaneidad de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior y es la causa eficiente que se debió analizar en un orden de prelación lógico-jurídico.

Finalmente no pasa desapercibido para el suscrito, que en el particular no se colman los requisitos de trascendencia e importancia, dado que de la litis establecida por el Partido Acción Nacional en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-192/2015, como se precisa en la resolución mayoritaria es relativa a "*las acciones afirmativas de género, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional*", tema del cual esta Sala Superior ya se ha pronunciado en múltiples ejecutorias.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA